

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Se procede a resolver teniendo en cuenta la excepción previa ineptitud de demanda por falta de requisitos formales formulada o por indebida acumulación de pretensiones por la parte demandada, señor Juan Carlos Pachón Robayo.

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN:

Funda su excepción en que la demandante por intermedio de su mandataria judicial presenta demanda “VERBAL DE DIVORCIO CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO CELEBRADO EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EN LA PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOURDES DE ZIPAQUIRÁ, EN CONTRA DE JUAN CARLOS PACHON ROBAYO.”

En el libelo demandatario dentro del capítulo de PRUEBAS en la sección de “TESTIMONIALES” solicita: “Ruego a su señoría se recepcione el testimonio de los (as) señor(as) MARIA CELMIRA VALBUENA Y PAULA DANIELA PACHON LEON quienes depondrán sobre lo que les consta sobre la demanda y a quienes haré comparecer ante su despacho”

De la misma forma la señora apoderada de la demandante en el libelo demandatorio en el capítulo denominado “NOTIFICACIONES” anota “LA DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA LEON VALBUENA, en Zipaquirá, Cund, carrera 8 No. 28 – 52, Manzana 7F, casa 11, Urbanización Prados del Mirador EL DEMANDADO: JUAN CARLOS PACHON ROBAYO, en Zipaquirá, Cund., carrera 8 No. 28 – 52 Manzana 7 F casa 11 Urbanización Prados de Mirador. LA APODERADA: A la suscrita apoderada, las recibirá en Zipaquirá, en la calle 5 No. 4 – 69 Centro CASA PLAZUELA DE ZAPATA celular 313 442 0457, E -Mail: malumec@hotmail.com.”

El decreto 806 de 2020, en su artículo 6, contempla: “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su

inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

La apoderada de la demandante, señora Sandra Patricia León Valbuena, no da cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que en su escrito de demanda no aporta, no indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, los testigos, no indica cuál es el correo electrónico de su poderdante, ni de sus testigos, ni la dirección física donde pueden ser localizados estos, y menos afirma si son mayores de edad, como tampoco aporta el correo electrónico del demandado, y guarda silencio al respecto, pues no hace manifestación alguna, ni afirma su desconocimiento bajo la gravedad de juramento. Artículo 6 Decreto 806 de 2020. “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”

Además, que la apoderada de la demandante, si aporta una dirección física de notificación de su poderdante señora Sandra Patricia León Valbuena, pero dirección que no corresponde y es falsa tal afirmación, pues esta no corresponde al domicilio, ni residencia de la mencionada señora, pues si bien es cierto la dirección existe, esta es la

dirección del domicilio y residencia del demandado señor Juan Carlos Pachón Robayo, pues como lo afirma la apoderada en la dirección de notificación del demandado esta corresponde a dicho señor, pero jamás a la demandante, porque de ser así, entonces los señores Sandra Patricia León Valbuena y Juan Carlos Pachón Robayo vivirían juntos, y por supuesto que no es así, pues la señora LEON VALBUENA hace ya varios años abandonó el hogar y la residencia que compartía con el señor Pachón Robayo, residencia que es la misma que aun y al día de hoy continua viviendo el señor Pachón Rabayo, Porque de ser cierto lo que la señora apoderada afirma respecto de dicha dirección de notificación de la demandante, entonces quedaría sin fundamento la causal por ella alegada en este proceso. Extraño es que la apoderada judicial de la demandante no sepa cuál es la dirección de notificación de su poderdante, ni de sus testigos, además que la señora demandante si sabe y siempre ha sabido el correo electrónico del demandado.

Ahora bien, el demandado nunca fue notificado en debida forma por la parte demandante, ya que si bien es cierto al parecer entregaron una correspondencia enviada por la apoderada de la aquí demandante, esta nunca fue recibida por el demandado, aparece recibida por una persona diferente y desconocida al demandado, ya que este vive solo con su hija Paula Daniela Pachón León.

El demandado fue avisado personalmente por la señora Sandra Patricia León Valbuena, de que había o cursaba una demanda en su contra, por lo que este fue directamente al Juzgado Primero del Circuito de Familia, a preguntar si allí estaba demandado y allí fue donde él, voluntariamente pidió que fuera notificado, como evidentemente lo fue.

El artículo 82 del Código General del Proceso, establece los Requisitos de la Demanda, y entre otros en su numeral 8º establece como uno de los requisitos “Los Fundamentos de Derecho”. Respecto a este requisito, la apoderada de la demandante tampoco lo cumple, pues en los fundamentos de Derecho anota los que no corresponden a este proceso, pues anota “En derecho fundamento la demanda en los artículos 75 y ss, 427, párrafo primero numeral 1º, 444 y ss Del código de Procedimiento Civil art. 411 del C.C. numeral 2º, concordancia 151, 233, 251 A 253, A 260, 1016, ord.4, 1226; a 1229; C.P.C. 77 C.P.C...” De la simple lectura de estos artículos se concluye que NO corresponde como fundamentos de derecho de la presente demanda. Pues ante todo el presente proceso se rige por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y no por el Antiguo Código de Procedimiento Civil como lo afirma

la apoderada; además que los artículos de Código Civil que anota la señora Abogada excepto el artículo 154, no corresponde a este tipo de Procesos, como lo son Las Asignaciones forzosas, Deducciones Sucesorales, De los Alimentos que se deben por Ley a Ciertas Personas, De los derechos y Obligaciones entre los padres e hijos legítimos, Amparo a la maternidad;

En este proceso no se ventilan ninguno de los asuntos de que tratan los artículos del Código Civil referidos como fundamento por la demandante.

Por lo anteriormente dicho la demanda adolece de los requisitos formales exigidos por la Ley para este tipo de asuntos.

Por la anterior razón, la parte demandante en el presente caso tenía la obligación de darle cumplimiento al decreto 806 de 2020 artículo 6º y al artículo 82 del Código General del Proceso.

Como la parte demandante no cumplió con el anterior requisito formal, la excepción prospera.

Agotado el tramite respectivo se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LA parte demandada puede formular excepciones, que van encaminadas a impugnar o anular la pretensión del actor, y consisten en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos de la pretensión y se distingue entre excepciones de mérito o de fondo y las previas; las primeras atañen al derecho sustancial y las segundas a la forma o al procedimiento.

Las excepciones previas se encuentran reguladas por el artículo 100 del C. G. del P., y en el numeral 5º se consagra: "...ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...".

En el caso materia de estudio tenemos que la demanda de Declaración de Divorcio de Matrimonio Religioso – Cesación de Efectos Civiles, instaurada por Sandra Patricia León Valbuena contra Juan Carlos Pachòn Robayo, fue admitida mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2021.

El día 23 de febrero de 2022, el demandado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda y le fueron remitidos a su correo electrónico el archivo contentivo de la demanda, anexos y demás piezas procesales, y se le corrió el traslado ordenado.

La parte demandada, aduce que existe ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, puesto que en el libelo demandatorio en el capítulo denominado "NOTIFICACIONES" no dando cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que en su escrito de demanda no aporta, no indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, los testigos, no indica cuál es el correo electrónico de su poderdante, ni de sus testigos, ni la dirección física donde pueden ser localizados estos, y menos afirma si son mayores de edad, como tampoco aporta el correo electrónico del demandado.

Además, que la demandante si aportó una dirección física de notificación, pero que no corresponde y es falsa tal afirmación, pues esta no corresponde al domicilio, ni residencia de la misma, pues si bien es cierto la dirección existe, esta es la dirección del domicilio y residencia del demandado señor Juan Carlos Pachón Robayo, porque de ser así, entonces los señores Sandra Patricia León Valbuena y Juan Carlos Pachón Robayo vivirían juntos.

Así mismo, que el demandado nunca fue notificado en debida forma por la parte demandante, ya que si bien es cierto al parecer entregaron una correspondencia enviada por la apoderada de la aquí demandante, esta nunca fue recibida por el demandado, aparece recibida por una persona diferente y desconocida al demandado, ya que este vive solo con su hija Paula Daniela Pachón León.

El demandado fue avisado personalmente por la señora Sandra Patricia León Valbuena, que había o cursaba una demanda en su contra, por lo que este fue directamente al Juzgado Primero del Circuito de Familia, a preguntar si allí estaba demandado y allí fue donde él, voluntariamente pidió que fuera notificado, como evidentemente lo fue.

Igualmente, que los fundamentos de derecho, regulados por el artículo 82 del Código General del Proceso, establece los Requisitos de la Demanda, y entre otros en su numeral 8º, que tampoco lo cumple, pues en los fundamentos de Derecho anota los que no corresponden al proceso.

Tenemos entonces, que el artículo 6º, del Decreto 806 de 2020, dispone que: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”

Revisada la demanda, se observa que, si bien es cierto la demandante, no señaló un canal digital, también lo es que su mandataria judicial si informó un correo electrónico, por lo que el requisito se encuentra cumplido, y no es óbice de inadmisión si la demandante no conoce la dirección de correo electrónico del demandado y el de los testigos, puesto que, una vez notificado el demandado del auto que admite la demanda, lo hará a través de su mandataria judicial y mediante correo electrónico, en cuanto a los testigos, con posterioridad se requerirá para que informe el correo al cual deben citarse los que fuesen llamados a rendir testimonio.

En cuanto a que los fundamentos de derecho no corresponden al proceso que se presentó, ello no constituye ausencia de los requisitos formales, puesto que es el fundamento propio de la demandante y que considera le serán útiles en el curso del proceso, por lo tanto, no afecta ni la decisión sobre las pretensiones, ni la apreciación valorativa que en su momento tenga que realizar el despacho al resolver si se probaron o no los hechos argumentados.

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones manifestada, es de hacer ver que lo argumentado nada tiene que ver con lo excepcionado, ya que en momento alguno se señaló cuál de las pretensiones estaba indebidamente acumulada.

De otro y si no corresponde la dirección señalada como lugar de residencia del demandado, no es menos cierto que este concurrió al despacho, donde fue notificado personalmente y en debida forma.

Así las cosas, resaltadas y analizadas, tenemos que la demanda cuenta con los requisitos formales para que se tramite la misma, por lo que la excepción previa formulada por la parte demandada, no está llamada a prosperar.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.

DMVV

Firmado Por:

**Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Familia 001 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

882bf9d46d9a928cf24818f0643733e53472502912fe712d44d531c0c1251708

Documento generado en 25/04/2022 11:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>